



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/04/2026-3

PARTE ACTORA: MARGARITA CÁRDENAS NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/04/2026-3** promovido por **Margarita Cárdenas Nava**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana indígena del Municipio de Coatetelco, Morelos, en contra de "la omisión y determinación contenida en el **Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025**, mediante el cual el IMPEPAC, pese a reconocer el incumplimiento material del principio de paridad de género en la elección de autoridades auxiliares municipales del Municipio Indígena de Coatetelco, decidió no iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador, previsto expresamente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025", dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos del presente Acuerdo se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actora/demandante/parte

actora/promovente/recurrente Margarita Cárdenas Nava

Acto impugnado/Acuerdo Impugnado/Acuerdo 375

La omisión y determinación contenida en el **Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025**, mediante el cual el IMPEPAC, pese a reconocer el incumplimiento material del principio de paridad de género en la elección de autoridades auxiliares municipales del Municipio Indígena de Coatetelco, decidió no iniciar el Procedimiento Ordinario

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo mención en contrario.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

	Sancionador, previsto en expresamente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.
Autoridad responsable/ CEE / Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Autoridad Municipal / Municipio	Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos.
Código Electoral / Código Local/Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Convocatoria	Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos 2025-2027
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC/ Ciudadano/Juicio de la Ciudadanía.	Juicio Juicio Para La Protección de Los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

Tribunal Electoral / órgano
jurisdiccional / TEEM

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. ACTOS PREVIOS.

A. Decreto de Creación del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el ejemplar número 5559 sexta época, el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS por el que se creó el Municipio de Coatetelco. Morelos.

B. Reforma "PARIDAD EN TODO", Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

C. Reforma para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Con fecha trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

D. Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025. El día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, mediante el cual se vincula a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que incluyan en las convocatorias que emitan con relación a las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año dos mil veinticinco, las medidas necesarias para dar cumplimiento al Principio de Paridad de Género establecido en la Constitución Federal.

E. Notificación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco fue notificado mediante cedula de notificación personal, al Presidente Municipal del Municipio de Coatetelco, Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, a efecto de que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente), exclusivamente para mujeres en cada colonia localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

F. Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025. Con data dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se aprobó el Acuerdo en materia, mediante el cual se determina, respecto del cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos; al Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, en el que se vinculó a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que incluyeran en la convocatorias que emitieron con relación a las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año dos mil veinticinco, las medidas necesarias para dar cumplimiento al Principio de Paridad de Género establecido en la Constitución Federal.

G. Certificación de la Publicación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025, en la página oficial de internet del IMPEPAC, el día doce de enero, en formato documento portátil (PDF).

2. JUICIO CIUDADANO.

1. Presentación del Juicio Ciudadano. En fecha diecinueve de enero la parte actora presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, promoviendo Juicio de la Ciudadanía, en contra de la autoridad señalada como responsable.

2. Recepción en el TEEM. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero, emitido por el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, el Juicio de la Ciudadanía bajo el número de expediente **TEEM/JDC/04/2026**, haciéndose del conocimiento público la apertura del plazo para terceros interesados, en términos del artículo 345 del Código Electoral, y turnándose a la Ponencia Tres para fungir como instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

3. Registro y turno. Mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este Tribunal, de fecha diecinueve de enero, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que corresponda el Juicio de la Ciudadanía, bajo el número **TEEM/JDC/04/2026**, ordenándose su turno a la Ponencia Tres.

4. Acuerdo de Admisión y Requerimiento. Con fecha trece de marzo, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual se admitió el juicio de la ciudadanía, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/04/2026-3**, solicitando los informes justificativos a la autoridad señalada como responsable.

5. Tercerías. De conformidad con el artículo 345 del Código Electoral, no se presentaron escritos de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

6. Informe justificativo y remisión de constancias. En fecha dieciocho de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través de su Secretaria Ejecutiva, remitió las constancias solicitadas, así como su informe justificativo.

7.- Vista al Pleno. Mediante auto dictado en fecha veinticinco de agosto, la Ponencia Instructora mando dar vista al Pleno para que en uso de sus atribuciones acordara lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer lo presente medio de impugnación y emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 136, 137, fracciones I y II, 141, 319 fracción II, inciso c), 321, 322, 328, 329, 337, inciso d), 339, 340 y 343 del Código de Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por tratarse de un tema de orden público y previo el análisis de la controversia planteada dentro del presente asunto, tomando en consideración el orden preferente de las causales de improcedencia o sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, lo aleguen o no las partes, incluso sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral, es deber analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, lo que se traduciría en un impedimento jurídico para analizarlas y dirimir la cuestión planteada por el recurrente.

Así tenemos que, en el expediente relativo al Juicio Ciudadano **JDC/04**, la autoridad responsable hace valer la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 361, fracción II del Código Electoral con el similar 360 fracción III del mismo Código, basada en que la actora comparece por su propio derecho en su calidad de Ciudadana Indígena de Coatetelco, Morelos improcedencia fundamentada en la falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora por considerar que la misma *"NO COMPARECE NI CON LA CALIDAD Y NI EL DESEO DE SER ASPIRANTE A CANDIDATA PARA PARTICIPAR A SER ELECTA COMO AUTORIDAD AUXILIAR O AYUDANTE MUNICIPAL EN EL AÑO 2028"* [sic].



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

Previo el análisis del Juicio Ciudadano que nos ocupa, este órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la causal de **improcedencia** prevista por el artículo 360² fracción III del Código Electoral, en virtud de que la actora carece de legitimación para interponer el presente juicio ciudadano, en consecuencia se estima que debe **sobreseerse** toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 361³ fracción II en correlación con el dispositivo legal 133⁴ del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda, se advierte que la actora Margarita Cárdenas Nava comparece por su propio derecho y en su carácter de ciudadana indígena del Municipio de Coatetelco, Morelos; controvirtiendo el acto: "**la omisión y determinación contenida en el Acuerdo IMPEPAC/CCE/375/2025, mediante el cual el IMPEPAC, pese a reconocer el incumplimiento material del principio de paridad de género en la elección de autoridades Auxiliares Municipales del Municipio de Coatetelco, decidió no iniciar el Procedimientos Especial Sancionador previsto expresamente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2015.**"

Así, partiendo de la premisa en que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir una sentencia que resuelva la controversia planteada, esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar, y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su

² Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

[...].

³ Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

⁴ ARTÍCULO 133. Serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento, sobreseimiento, por no interpuesto o por no presentado, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 360 y 361 del Código.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados, en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que, la actora **no acredita -ni de forma indiciaria- tener interés jurídico o legítimo para ejercer la acción intentada**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III, del Código Electoral; adicionalmente, ha sido criterio del TEPJF, que existen tres tipos de interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el jurídico, el legítimo y el simple⁵.

En este caso, el **interés jurídico** como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Sin embargo, el TEPJF, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o

⁵ Criterios sostenidos mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce del mismo o bien se hará factible su ejercicio.

Por cuanto al interés **legítimo**, señala la Sala Superior que éste no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, **dada una especial situación frente al orden jurídico**. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés guarda una especial referencia al ámbito normativo que, si bien no llega al grado de exigir una adecuación concreta a la hipótesis jurídica, lo cierto es que tampoco revela un interés ambiguo o abierto como el interés simple.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

- b) El acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo **son concurrentes**, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

En este sentido se considera que el acto del que se duele la parte actora no transgrede ni vulnera la esfera jurídica de la misma, al carecer de interés o legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no se transgreden sus derechos político electorales o algún otro derecho de manera directa ni tampoco se desprende la vulneración a un derecho subjetivo de la misma.

Finalmente, se señala que, el **interés simple** corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico; la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Por tanto, se puede concluir que un interés que puede tener cualquier persona votante o persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende **“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

beneficio personal para el interesado", de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

A mayor abundamiento, el artículo 360, fracción III del Código Electoral, señala que, los recursos serán desechados de plano cuando

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código; [...]

Por su parte, el artículo 361 fracción II del mismo ordenamiento legal, señala lo siguiente:

Artículo 361. *Procede el sobreseimiento de los recursos*

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

1. Ahora bien en cuanto hace **a la afirmación relativa a que se vulneró el derecho político-electoral de la ciudadanía, particularmente el derecho al voto en condiciones de igualdad sustantiva**, a partir de que en la elección de autoridades auxiliares municipales no existió una candidatura femenina entre las opciones sometidas a consideración del electorado, parte de una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

premisa que no puede tenerse por demostrada: que la ausencia de una mujer en la oferta electoral constituye, por sí misma, una restricción o impedimento imputable a la autoridad respecto del derecho de la ciudadanía a votar.

Tal conclusión resulta jurídicamente incorrecta, porque confunde tres dimensiones distintas de los derechos político-electorales: el derecho de sufragio activo, el derecho de sufragio pasivo y el principio de paridad de género, aunque existe una relación estrecha entre ellos, no son jurídicamente intercambiables ni puede afirmarse que la falta de una candidatura de determinado género implique automáticamente la lesión del derecho de todas las personas a votar.

El derecho a votar no comprende un derecho subjetivo a que la autoridad garantice una determinada composición de la oferta electoral. El artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones y a ser votada para los cargos de elección popular, en los términos que establezcan las leyes. El contenido esencial del derecho de sufragio activo consiste en que la persona ciudadana pueda participar en la elección, emitir libremente su voto y que éste tenga el mismo valor jurídico que el de las demás personas electoras.

Por tanto, para sostener que se vulneró el derecho a votar, no basta con acreditar que entre las candidaturas registradas no existió una mujer. Es necesario demostrar que alguna persona fue impedida, restringida, discriminada o colocada en una situación jurídicamente desigual para ejercer su sufragio, o bien que el procedimiento electoral estableció una regla o condición que excluyera injustificadamente a determinado sector de la ciudadanía.

La circunstancia de que una determinada elección haya contado exclusivamente con candidaturas de un género no significa, por sí misma,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

que las personas electoras hayan perdido su derecho a votar, que se haya impedido la emisión del sufragio o que los votos emitidos hayan tenido distinto valor.

En otras palabras, debe distinguirse entre la eventual existencia de un problema de representación o de postulación de candidaturas y una afectación directa al derecho de sufragio activo.

La paridad tiene una finalidad constitucional propia: generar condiciones efectivas para que las mujeres puedan acceder a los espacios de decisión pública. La Suprema Corte ha reconocido que la paridad constituye una manifestación de igualdad sustantiva y tiene como finalidad hacer efectiva la participación política de las mujeres.

Sin embargo, de ello no se sigue que toda elección en la que no resulte postulada una mujer produzca automáticamente una violación al derecho de votar de todas las personas integrantes de la comunidad.

2. La ausencia de una candidatura femenina no puede imputarse automáticamente a la autoridad electoral o municipal.

Para que exista una violación de derechos humanos atribuible a una autoridad, debe existir un acto u omisión jurídicamente imputable que tenga la capacidad de producir la afectación alegada.

Por ello, si la autoridad únicamente recibió, registró y sometió a votación las candidaturas que fueron presentadas conforme a las reglas aplicables, debe analizarse si existía una obligación jurídica específica que le impusiera crear, incorporar, sustituir o imponer de oficio una candidatura femenina.

No puede presumirse que la autoridad tenía la obligación de generar una candidatura que no fue presentada por las personas interesadas, grupos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

comunitarios, planillas o participantes en el procedimiento, salvo que una disposición constitucional, legal, reglamentaria o una determinación jurisdiccional previa le impusiera expresamente esa obligación.

De sostener lo contrario, se estaría transformando el principio de paridad — que constituye una obligación dirigida a remover obstáculos estructurales y garantizar condiciones de acceso— en una facultad de la autoridad para fabricar o imponer candidaturas, lo que podría afectar, a su vez, la libertad de postulación, la autonomía comunitaria o la autenticidad del proceso electivo.

La obligación constitucional no debe confundirse con una obligación de la autoridad de asegurar un resultado determinado independientemente de las reglas de postulación. Lo jurídicamente exigible es que el diseño y la aplicación del procedimiento no excluyan injustificadamente a las mujeres y, cuando exista una obligación normativa de paridad, que ésta sea efectivamente instrumentada.

3. El principio de paridad no equivale a garantizar que necesariamente exista una mujer en cada elección individual.

La igualdad sustantiva exige eliminar las condiciones que históricamente han obstaculizado la participación política de las mujeres. No obstante, la forma concreta en que dicho principio debe materializarse depende del diseño constitucional y legal de cada proceso electoral.

La Suprema Corte ha reconocido que la paridad constituye un mandato constitucional destinado a generar condiciones reales de participación, pero también ha distinguido las diferentes dimensiones en las que puede operar la paridad y el margen de configuración que corresponde al legislador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

En consecuencia, no puede construirse una regla general conforme a la cual la inexistencia de una candidata mujer en una elección concreta sea suficiente, sin mayor análisis, para declarar vulnerado el artículo 35 constitucional.

Es indispensable determinar previamente:

- a) cuál es la naturaleza jurídica del cargo de autoridad auxiliar;
- b) cuál es el régimen jurídico que regula su elección;
- c) quiénes tienen la facultad de presentar candidaturas o planillas;
- d) cuáles eran las reglas de paridad aplicables al procedimiento concreto;
- e) si dichas reglas fueron incumplidas;
- f) si existió alguna conducta de autoridad encaminada a impedir la participación de mujeres; y
- g) si alguna mujer fue efectivamente excluida de la posibilidad de registrarse o competir.

Si ninguno de esos extremos se acredita, la sola inexistencia de una candidatura femenina no permite establecer una violación al derecho de sufragio.

4. Debe distinguirse entre el derecho a ser votada y el derecho de las demás personas a votar.

El planteamiento que sostiene que se vulneró el derecho al voto porque no se ofreció una mujer como opción electoral mezcla el derecho de las personas a ser votadas con el derecho de las personas a votar.

La jurisprudencia electoral ha reconocido expresamente que los derechos de sufragio activo y pasivo tienen contenido propio. En materia de sistemas normativos indígenas, por ejemplo, el TEPJF ha establecido que deben respetarse ambos derechos y que las normas comunitarias no pueden excluir a las mujeres de votar o ser votadas.

Pero precisamente por ello, si la pretensión consiste en demostrar que las mujeres no tuvieron una posibilidad real de participar como candidatas, la afectación que tendría que demostrarse primordialmente recaería en la vertiente pasiva del sufragio, y no necesariamente en el derecho activo de todas las personas que acudieron a votar.

La pregunta jurídicamente relevante, entonces, no es simplemente:

¿Había una mujer entre las opciones electorales?

Sino:

¿Existió una regla, acto u omisión atribuible a la autoridad que impidiera injustificadamente que las mujeres, incluidas las mujeres indígenas o afromexicanas, pudieran participar como candidatas en condiciones de igualdad?

La diferencia es sustancial. La primera pregunta conduce a convertir un resultado electoral o una circunstancia de la oferta política en una violación constitucional automática; la segunda exige demostrar una conducta u omisión jurídicamente relevante.

5. La igualdad sustantiva no significa que la autoridad deba sustituir la voluntad de las personas participantes en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

La igualdad sustantiva impone al Estado deberes positivos para remover obstáculos que históricamente han limitado la participación de las mujeres. Pero ello no autoriza a las autoridades a sustituir la voluntad de las comunidades, personas participantes o electorado mediante la incorporación unilateral de una candidatura que no haya sido postulada conforme al procedimiento aplicable.

El deber estatal consiste en garantizar condiciones de acceso, no necesariamente en producir un resultado electoral específico.

Esto es especialmente relevante cuando se trata de autoridades auxiliares municipales, cuya naturaleza puede diferir de los cargos que integran directamente los ayuntamientos y cuyo procedimiento de elección puede estar sujeto a reglas particulares.

Así, aun aceptando que la participación política de las mujeres constituye un objetivo constitucional de máxima relevancia, debe acreditarse que el procedimiento concreto estableció una barrera injustificada para dicha participación. No puede derivarse esa conclusión exclusivamente del resultado final de la etapa de registro.

6. Tratándose de personas indígenas y afromexicanas, debe existir un análisis adicional de la normativa específica aplicable.

El reconocimiento constitucional de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas exige un análisis particularmente cuidadoso.

El artículo 2 Constitucional reconoce actualmente derechos de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo previsiones relacionadas con la paridad de género. La legislación electoral general también reconoce el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

derecho de dichos pueblos y comunidades a elegir representantes ante los ayuntamientos y vincula ese derecho con el principio de paridad de género.

Sin embargo, la existencia de ese mandato no permite prescindir del análisis del ámbito material de aplicación de la norma. Debe determinarse si la elección controvertida corresponde efectivamente a alguno de los supuestos constitucionales o legales que establecen una obligación específica de paridad y cuál es la forma en que ésta debe instrumentarse.

No basta, por tanto, con invocar genéricamente la condición indígena o afromexicana de una parte de la población para concluir que cualquier elección de autoridad auxiliar debe necesariamente presentar una oferta electoral integrada por mujeres y hombres en partes iguales.

Debe identificarse la disposición concreta que impone esa obligación para el cargo y elección de que se trate.

7. La ausencia de una candidata no demuestra por sí misma discriminación.

La discriminación exige un trato diferenciado injustificado o una medida que produzca una afectación desproporcionada respecto de un grupo protegido.

Por ello, debe demostrarse algo adicional a la simple constatación de que las candidaturas fueron exclusivamente masculinas.

Por ejemplo, tendría que acreditarse que:

Se prohibió expresamente a las mujeres registrarse;

Se establecieron requisitos diferenciados por razón de género;

Se rechazó una candidatura femenina sin causa jurídica válida;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

Se permitió a los hombres competir bajo condiciones que fueron negadas a las mujeres;

Se aplicó una norma aparentemente neutral que produjo una exclusión injustificada y que la autoridad estaba obligada a corregir; o existía un mandato expreso de paridad que la autoridad deliberadamente omitió instrumentar.

En ausencia de estos elementos, no puede tenerse por acreditada una conducta discriminatoria simplemente porque el resultado de la etapa de registro haya producido una oferta electoral integrada exclusivamente por hombres.

8. El principio de paridad debe analizarse conforme al sistema electoral aplicable y no mediante una regla abstracta.

La jurisprudencia constitucional y electoral demuestra que la paridad se ha desarrollado en función de la naturaleza de los cargos, los órganos de representación y las reglas concretas de postulación.

Incluso en materia municipal, la Suprema Corte ha reconocido que la aplicación del principio de paridad debe atender a la estructura del órgano y a las reglas específicas del sistema electoral.

Por ello, no resulta jurídicamente válido trasladar de manera automática las reglas de paridad diseñadas para partidos políticos, candidaturas a ayuntamientos o sistemas de representación proporcional a una elección de autoridades auxiliares municipales sin demostrar previamente que el ordenamiento aplicable establece esa equivalencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3:

El principio constitucional debe cumplirse, pero su instrumentación requiere identificar la norma que lo desarrolla y la manera concreta en que debe aplicarse al cargo controvertido.

9. La elección democrática no puede considerarse inválida únicamente porque el electorado no tuvo una opción de género determinado.

Aceptar la tesis contraria produciría una consecuencia jurídicamente problemática, cualquier elección en la que las personas participantes fueran exclusivamente de un género tendría que considerarse inválida con independencia de la existencia o inexistencia de una regla de paridad, de la voluntad de las personas participantes y de la actuación de la autoridad.

Eso supondría convertir el resultado de la etapa de registro en una condición automática de validez de la elección, sin demostrar una infracción normativa concreta.

La consecuencia constitucionalmente adecuada es distinta, cuando exista un mandato de paridad, las autoridades deben establecer las condiciones necesarias para que las mujeres puedan competir en igualdad; pero si esas condiciones fueron establecidas, se permitió la participación y no se acredita una exclusión atribuible a la autoridad, la sola circunstancia de que finalmente no exista una candidatura femenina no permite concluir que el derecho de sufragio haya sido vulnerado.

En ese supuesto, la falta de una mujer en la boleta constituye una circunstancia del proceso político-electoral, pero no necesariamente una violación constitucional.

10. Inexistencia de afectación al artículo 35 constitucional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

En consecuencia, no se actualiza una violación al artículo 35⁶ constitucional por el solo hecho de que dentro de las opciones sometidas a votación no se encontrara una mujer.

Para que pudiera sostenerse válidamente la existencia de una vulneración sería necesario acreditar, de manera concatenada:

- a). La existencia de una obligación constitucional, legal o reglamentaria concreta de garantizar una determinada composición paritaria de las candidaturas para ese cargo;
- b). Que dicha obligación era aplicable específicamente a la elección controvertida;
- c). Que la autoridad responsable tenía competencia y deber jurídico de instrumentarla;
- d). Que existió una acción u omisión atribuible a dicha autoridad mediante la cual se impidió, restringió o hizo nugatoria la participación de las mujeres; que alguna mujer o grupo de mujeres se encontraba efectivamente en posibilidad jurídica de participar y fue excluido injustificadamente; y
- e). Que dicha conducta tuvo una incidencia real y jurídicamente relevante sobre el ejercicio del derecho político-electoral.

Si estos elementos no se encuentran acreditados, no existe base suficiente para concluir que se vulneró el derecho de la ciudadanía a votar en condiciones de igualdad sustantiva.

⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019 I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

11. Conclusión

La ausencia de una candidatura femenina, aun cuando sea una circunstancia que deba analizarse desde la perspectiva de igualdad sustantiva, no equivale por sí misma a la violación del derecho político-electoral de votar reconocido en el artículo 35 constitucional.

El principio de igualdad sustantiva y la paridad de género obligan a las autoridades a remover obstáculos injustificados y, cuando así lo establezca el marco jurídico aplicable, a instrumentar mecanismos que aseguren la participación efectiva de las mujeres. No obstante, dichos principios no pueden interpretarse como una obligación automática de la autoridad de garantizar que en toda elección exista necesariamente una candidata mujer, con independencia de las reglas de postulación, la naturaleza del cargo y la conducta desplegada por las personas participantes.

En el caso, para que pudiera configurarse la vulneración alegada no basta demostrar que la boleta electoral careció de una opción femenina. Era indispensable demostrar que dicha ausencia fue consecuencia de una restricción, exclusión u omisión jurídicamente imputable a la autoridad, contraria a una obligación concreta de paridad aplicable al proceso.

De no acreditarse ese extremo, debe concluirse que no existe una afectación al derecho de sufragio activo de la ciudadanía, pues las personas electoras conservaron en todo momento la posibilidad de participar, emitir libremente su voto y hacerlo en condiciones de igualdad respecto de las demás personas electoras.

En suma, no debe confundirse la legítima aspiración constitucional de alcanzar una representación política paritaria con la existencia automática de una violación al derecho a votar. La primera constituye un mandato de igualdad sustantiva que debe orientar el diseño institucional y las reglas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

postulación; la segunda requiere la acreditación de una afectación concreta, actual e imputable al ejercicio del sufragio.

Por tanto, si no se acredita una regla específica de paridad incumplida, ni una exclusión de mujeres atribuible a la autoridad, ni un impedimento para que éstas ejercieran su derecho a ser votadas, la inexistencia de una candidata mujer entre las opciones electorales no constituye, por sí sola, una transgresión del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni del derecho de la ciudadanía a votar en condiciones de igualdad sustantiva.

Caso Concreto:

Ahora bien, en el presente juicio ciudadano tenemos que la actora acude ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho y en calidad de Ciudadana Indígena de Coatetelco, Morelos señalando como acto impugnado ***"La omisión y determinación contenida en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025, mediante el cual el IMPEPAC, pese a reconocer el incumplimiento material del principio de paridad de género en la elección de autoridades auxiliares municipales del Municipio Indígena de Coatetelco, decidió no iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador previsto expresamente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025"***.

Sin embargo de un análisis a los agravios que expresa en su escrito de demanda no se advierte que dicho acto cause un menoscabo directo a sus derechos político-electorales, en primer término porque de las constancias que remitió la autoridad responsable no se desprende que haya participado o pretendido participar como candidata a autoridad auxiliar.

Toda vez que, la recurrente se duele de actos que no le causan afectación real, ya que, de las constancia que remitió la autoridad responsable, no comparece ni con la calidad y ni el deseo de ser aspirante a candidata para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

participar a ser electa como autoridad auxiliar o ayudante municipal en el año dos mil veintiocho, y en caso de ser así nos encontramos en presencia de un acto futuro de realización incierta al momento de interponer el juicio de la ciudadanía que nos ocupa depende de las circunstancias que en un futuro puedan o no acontecer-, en el citado Municipio Indígena, y por ende, como se apuntó con anterioridad, carece de interés o legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no se transgreden sus derechos político electorales o algún otro derecho de manera directa ni tampoco se desprende la vulneración a un derecho subjetivo, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional no puede resarcir un derecho que no fue vulnerado. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación,** mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

Lo resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

No pasa desapercibido que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración, que el derecho humano de acceso a la justicia **no implica el desconocimiento de los requisitos procesales**.

Asimismo, estableció que, lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implican la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el **cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación**.

En ese sentido, al resolver los expedientes SUP-JDC-377/2018; SUP-REC-1939/2018 y SUP-REC-422/2019, la Sala Superior sostuvo que, el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, **no implica una concesión para inobservar reglas procesales**, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio, derivado de su condición de vulnerabilidad.

Por lo cual, al considerarse que existen elementos suficientes en donde se advierte que la actora no cuenta con interés jurídico, es que se propone **sobreseer** el presente medio de impugnación, considerando que este Tribunal Electoral debe adoptar y sostener criterios concordantes con aquellos asuntos cuya naturaleza sea similar y así dotar de certeza las actuaciones jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/04/2026-3.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Publíquese, el presente Acuerdo Plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y DA FE.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL⁷

⁷ La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Plenario dictado en fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiséis, dentro del expediente TEEM/04/2026-3

